



# JAIME SANCHEZ NARANJO

## ABOGADO

---

Señor

**JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI- SANTANDER-**  
E.S.D.

**REF.** PROCESO VERBAL

**DEMANDANTE:** MARIA EVELIA GARRIDO CARREÑO

**DEMANDADOS:** TULIA INES COBOS GARRIDO Y OTROS

**RAD:** 2021 - 048

En mi condición de apoderado judicial de los señores MARTHA CECILIA, SONIA Y RAUL COBOS MACIAS, de conformidad con el poder que acompaño, dentro del término de traslado doy respuesta a la contestación de la demanda en los siguientes términos.

### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** No me consta, por tanto no se acepta.

**SEGUNDO:** No me consta, por tanto no se acepta.

**TERCERO:** No me consta, por tanto no se acepta.

**CUARTO:** no es un hecho, es un soporte jurídico que en su oportunidad si cabe la posibilidad se analizara en su contexto de fondo.

**QUINTO:** No es cierto, por tanto no se acepta

**SEXTO:** No es cierto, por tanto no se acepta

### **A LAS PRETENSIONES**

Como quiera que lo que aquí se invoca o se pretende es la declaración de una sociedad de hecho, producto entre la relación de concubinos desde el día 10/10/1972 hasta 03/03/2014, se debe tener en cuenta que aquí no se estructura la misma, atendiendo que el art. 2079 del C. C., para declarar que había existido una sociedad de hecho entre concubinos, esta se funda en la presunción de un consentimiento tácito o implícito deducido de hechos o indicios, ya que la formación de una sociedad, aunque sea de hecho, requiere un



# JAIME SANCHEZ NARANJO

## ABOGADO

consentimiento expreso, un convenio o acuerdo de voluntades explícita y concretamente manifestado, ya porque la Litis se trabó sobre la afirmación básica de la demandante de que había existido ese consentimiento expreso esencial para la formación de la sociedad, y no se puede presumir y tener como deducido que, fue de hechos o indicios, sobre los que se estructura la sociedad, porque sin haberse acreditado "los caracteres esenciales de la sociedad de hecho, que no podrían ser distintos de los que legalmente debe comportar una sociedad regular comercial, salvo la omisión de formalidades", no se podrá demostrar la liquidación de las operaciones relativas a los negocios desarrollados alrededor de la mencionada sociedad de hecho, partiendo de la base de que hubiera existida efectivamente una sociedad de hecho, a tiempo que no se acreditan los elementos esenciales de toda sociedad; Se debe además demostrar y no se vislumbra por parte alguna esta eventualidad, no sólo que los bienes fueron adquiridos de manera mancomunada con la voluntad de los socios de hecho durante la sociedad, sino también de los adquiridos como "consecuencia ella";.

Por tanto y concomitante con lo anterior, me opongo de manera integral a las pretensiones y solicito al Despacho se nieguen las mismas.

### EXCEPCIONES DE FONDO

#### **1. INEXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS POR NO DARSE LOS LOS CARACTERES ESENCIALES DE LA SOCIEDAD DE HECHO, QUE NO PODRÍAN SER DISTINTOS DE LOS QUE LEGALMENTE DEBE COMPORTAR UNA SOCIEDAD REGULAR COMERCIAL**

La sociedad de hecho, es aquella sociedad que no se constituye mediante escritura pública existiendo la obligación de hacerlo, por lo tanto no se constituye en una persona jurídica.

Una sociedad comercial es la figura jurídica que surge cuando dos o más personas se asocian para aportar un capital y desarrollar una o varias actividades comerciales.

Como consecuencia de ello, su estructura se enmarca dentro de los que nos enseña el art 110 del código de Comercio, y aquí, se encuentra viuda de tales elementos, razón que lleva a determinar, que entre la actora y el pasivo fallecido, nunca se estructuró una sociedad de hecho.

El artículo 498 del código de comercio define a la sociedad de hecho como aquella que no se constituye por escritura pública, pero se debe tener en cuenta que no siempre es obligatorio que una sociedad se constituya mediante escritura pública.



# JAIME SANCHEZ NARANJO

## ABOGADO

---

De manera que, si la ley autoriza a que una sociedad se constituya mediante documento privado, como es el caso de la sociedad por acciones simplificada, no se puede considerar como una sociedad de hecho la que no se constituye por escritura pública por no existir tal obligación

### **¿Debemos tomar como punto de partida, el preguntarnos que es una sociedad civil? Sus características**

Una **sociedad civil** es un **contrato privado en virtud del cual colaboran dos o más personas para llevar a cabo de forma conjunta una actividad con ánimo de lucro.**

Así, como ocurre con la comunidad de bienes, es un tipo de sociedad sencilla que está especialmente indicada para proyectos empresariales sencillos y de pequeñas dimensiones.

Sin embargo, en el caso de la sociedad civil, su objetivo es participar en el tráfico mercantil para obtener beneficios, algo que no ocurre con la comunidad de bienes.

En una sociedad civil, los socios podrán elegir entre aportar su trabajo, siendo **socios industriales**, o entre aportar bienes o dinero, siendo entonces **socios capitalistas**.

Una sociedad civil **cuenta con las siguientes características:**

- Es necesario que esté formada por, al menos, **dos socios**.
- En el contrato de constitución de la sociedad civil **se ha de detallar la actividad que se va a llevar a cabo**, las aportaciones y la cuota de participación en la sociedad de cada uno de los socios, y el sistema de administración y representación de la sociedad.
- Los socios son autónomos frente a la sociedad.
- En este tipo de sociedades, **la responsabilidad frente a terceros de los socios es personal e ilimitada**, de forma que responderán con sus bienes presentes y futuros cuando los bienes sociales no sean suficientes para hacer frente a las deudas de la sociedad.
- Las sociedades civiles llevan a cabo una actividad mercantil, partiendo de una ayuda y socorro mutuos con el ánimo de producir bienes o animus societario.
- La sociedad civil **no tiene personalidad jurídica propia**.
- A las sociedades civiles les son de aplicación tanto el **Código de Comercio como el Código Civil**.
- La sociedad civil se extingue por el transcurso del plazo de duración pactado en el contrato, por muerte, insolvencia o incapacitación de alguno de ellos socios, por embargo del patrimonio social por las deudas de cualquiera de los socios o por haber conseguido el objeto para el que fue constituida.



## JAIME SANCHEZ NARANJO ABOGADO

---

2. Finalmente violó el Tribunal los arts. 2094 y 2095 del C. C., hoy vinculados a los artículos 98 a 109 del C de Comercio, así como el 481 del C. J., al resolver que el haber social se dividiría entre los socios proporcionalmente. al trabajo de cada uno de ellos y a los bienes que hubiesen aportado, y al remitir a un juicio nuevo y distinto la prueba y apreciación de los bienes y actividades aportados por los socios, después de haber reconocido, por una parte, que eran de la exclusiva propiedad de Valencia Arango los bienes que la demandante pidió que se declararan pertenecientes a la sociedad, en la petición sexta de la demanda, y, por otra parte, que no estaba demostrado que se hubieran hecho los aportes sobre los cuales se trabó la litis, por virtud de las afirmaciones de la demanda, y que tampoco estaba demostrado el acervo común que dice la demanda se formó con bienes adquiridos durante la sociedad. **elementos sustanciales que se exigen para la constitución de la misma dentro de la constitución de un marco societario.**
3. Los caracteres esenciales de la sociedad de hecho, que no podrían ser distintos de los que legalmente debe comportar una sociedad regular comercial, no sólo de los bienes adquiridos durante la sociedad, sino también de los adquiridos como "consecuencia ella";

El artículo 27 del código civil transcribe como enseñanza:

*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*

*Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.*

En el evento que nos ocupa es diáfano como el alba en épocas de calor, y no deja traslucir ninguna duda respecto a que en el presente asunto nunca se estructuró una sociedad de hecho entre la aquí actora y el causante mencionado, por no configurarse los elementos necesarios para su constitución y como consecuencia de ello no esté el camino que se debe recorrer para la pretensión que se invoca, debiendo como consecuencia de ello, el Despacho, negar la misma.

### **2- FALTA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES PARA ELEVAR LA PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO**



# JAIME SANCHEZ NARANJO

## ABOGADO

---

La Corte Suprema de Justicia definió el concubinato como “una unión de hecho no matrimonial de convivencia afectiva y común, libremente consentida y con contenido sexual, que no reviste las características del matrimonio o de la unión marital de hecho, pero que supone continuidad, estabilidad, permanencia en la vida común y en las relaciones sexuales”.

Igualmente, aclaró que no significa pluralidad simultánea de uniones maritales o de matrimonios ya que ambas figuras contienen como elemento de su esencia la singularidad.

### **¿Qué efectos tienen las relaciones familiares y las concubinarias?**

La Sala Civil de la Corporación consideró que las relaciones familiares (matrimonio, unión marital de hecho, concubinato) adicionalmente a las necesidades personales, tienen efectos sociales y patrimoniales, por lo que desde 1935, reconoció que en el caso del concubinato, debe probarse la existencia del plan económico como elemento sustancial de las relaciones de pareja a través de una sociedad irregular civil o comercial.

### **¿Cómo amparó la Corte las relaciones concubinarias a la luz del derecho interno?**

Con base en el artículo 42 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Corte encontró que las relaciones concubinarias son una familia sui generis que debe ser amparada, por lo que si bien ellas no originan una sociedad patrimonial, gananciales ni una sociedad universal, sí puede dar lugar al nacimiento de una sociedad de hecho.

### **¿Cuáles son los elementos que deben estar presentes en una relación concubinaria para que nazca la sociedad de hecho?**

En la providencia objeto de análisis se señaló que se configura una sociedad de hecho cuando en la vida en pareja se dan los siguientes elementos: aportes recíprocos por cada integrante; animus lucrandi participación en las utilidades y pérdidas; y animus o affectio societatis intención de colaborar en un proyecto o empresa común. Para la liquidación de una sociedad de hecho deberá tenerse en cuenta el criterio de la causalidad.

### **¿La sociedad de hecho puede coexistir con la sociedad conyugal o patrimonial?**

Efectivamente, la Corte Suprema afirmó que pueden coexistir sociedades de hecho y sociedades conyugales o patrimoniales, sin que ello desdibuje su naturaleza propia, identidad y autonomía, ya que señaló que lo que no está permitido es que existan dos sociedades universales.



# JAIME SANCHEZ NARANJO

## ABOGADO

---

### FUNDAMENTO DE DERECHO

La Corte Suprema de Justicia definió el concubinato como “una unión de hecho no matrimonial de convivencia afectiva y común, libremente consentida y con contenido sexual, que no reviste las características del matrimonio o de la unión marital de hecho, pero que supone continuidad, estabilidad, permanencia en la vida común y en las relaciones sexuales”.

En la providencia objeto de análisis se señaló que se configura una sociedad de hecho cuando en la vida en pareja se dan los siguientes elementos: aportes recíprocos por cada integrante; animus lucrandi participación en las utilidades y pérdidas; y animus o affectio societatis intención de colaborar en un proyecto o empresa común. Para la liquidación de una sociedad de hecho deberá tenerse en cuenta el criterio de la causalidad.

### ¿La sociedad de hecho puede coexistir con la sociedad conyugal o patrimonial?

Efectivamente, la Corte Suprema afirmó que pueden coexistir sociedades de hecho y sociedades conyugales o patrimoniales, sin que ello desdibuje su naturaleza propia, identidad y autonomía, ya que señaló que lo que no está permitido es que existan dos sociedades universales.

### MEDIOS PROBATORIOS:

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Sírvase Señor JUEZ, ordenar la práctica de un interrogatorio de parte el que se surtirá con citación y audiencia del demandante MARIA EVELIA GARRIDO CARREÑO, el que versará sobre los hechos que dieron origen a esta demanda, el día y hora que su despacho señale para el efecto.

### DOCUMENTALES:

1. Poder para actuar.
2. Registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Segunda del Socorro con serial N° 6302509 de fecha 05 de mayo de 2021.
3. Se oficie a la parroquia nuestra señora del socorro en el municipio del Socorro Santander para que con destino a este Despacho expida copia autentica de la partida parroquial de matrimonio, donde consta la celebración del



## JAIME SANCHEZ NARANJO ABOGADO

matrimonio eclesiástico celebrado entre JESUS COBOS GALVIS Y ANGELA MARIA MACIAS RODRIGUEZ, el día 18 de febrero de 1956.

4. Se oficie al Notario Segundo del municipio del Socorro para que certifique y expida copia con destino a este Despacho, del documento que sirvió de base para la apertura del acta de registro civil de matrimonio, identificada con el número 6302509 de fecha 05 de mayo de 2021.
5. Los aportados con la demanda matriz.

### NOTIFICACIONES

Las personales en su despacho y en la carrera 16 N° 35-18 oficina 804 de Bucaramanga, correo electrónico: [jaimesanchez1256@hotmail.com](mailto:jaimesanchez1256@hotmail.com), celular: 315-3753760.

Mi poderdante en la en la carrera 16 N° 35-18 oficina 804 de Bucaramanga, correo electrónico: [jaimesanchez1256@hotmail.com](mailto:jaimesanchez1256@hotmail.com).

Del señor Juez. Atentamente;

**JAIME SANCHEZ NARANJO**  
CC. 13.845.676 de Bucaramanga  
T.P 96.036 del CSJ

SEÑOR DR

JUEZ PROMISCOUO DEL CURCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI ( S.S.)

E.

S.

D.

REF : VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD DE HECHO DE MARIA EVELIA GARRIDO C

Vrs.

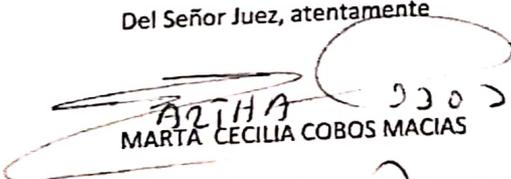
HEREDEROS DE JESUS COBOS GALVIS ( MARTA CECILIA COBOS Y OTROS.)

RADICACION No. 2021-0004800

MARTA CECILIA COBOS MACIAS, SONIA CLARITA COBOS MACIAS, RAUL ALFONSO COBOS MACIAS todos mayores de edad e identificados como aparece al pie de nuestras firmas en su orden, por medio del presente escrito manifestamos al Señor Juez con todo respeto que conferimos poder especial amplio y suficiente Al abogado JAIME SANCHEZ NARANJO, también mayor de edad e identificado como aparece al pie de su firma , abogado en ejercicio, portador de la T.P.No.26.699 del C.S.J. para que en nuestro nombre y representación se haga parte como nuestro defensor en el proceso en el de la referencia, promovido por MARIA EVELIA GARRIDO CARREÑO, contra los herederos de JESUS COBOS GALVIS, persona que falleciera acorde con las anotaciones de la demanda introductoria, nuestro abogado queda facultado para : EXCEPCIONAR, RECONVENIR LLEGADO EL CASO, DESISTIR, TRANSIGIR, RECIBIR, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS , CONCILIAR, Y EJERCITAR TODO EN CUANTO A DERECHO CORRESPONDA PARA EJERCITAR NUESTRA DEFENSA Y NO QUEDAR SIN REPRESENTACION ALGUNA QUE DEFIENDA NUESTROS INTERESES .

Sírvase, Señor Juez reconocerle personería a nuestro apoderado en los términos y fines del presente poder.

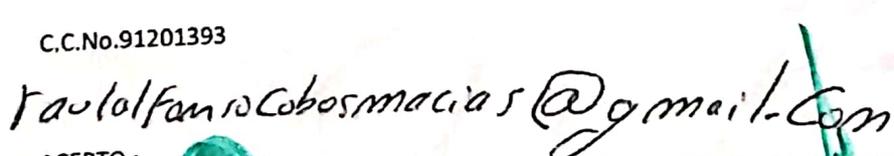
Del Señor Juez, atentamente

  
MARTA CECILIA COBOS MACIAS

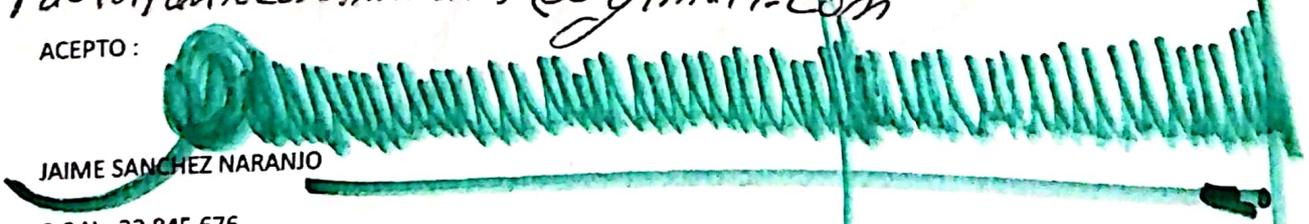
C.C.No.28131111

  
RAUL ALFONSO COBOS MACIAS

C.C.No.91201393

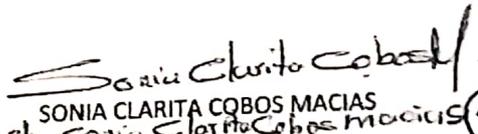
  
raulalfansocobosmacias@gmail.com

ACEPTO :

  
JAIME SANCHEZ NARANJO

C.C.No.23.845.676

T.P.No.39.096 C.S.J.

  
SONIA CLARITA COBOS MACIAS  
dra Sonia Clarita Cobos Macias@gmail.com

C.C.No.36542784